

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 630

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Excepción de pago,** interpuesta por la firma forense Kuzniecky & Co., en representación de **J.J.Canavaggio, S.A.,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, mediante auto 213-JC-3270 de 14 de noviembre de 2006, la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá en funciones de juez ejecutora, libró auto de mandamiento de pago en contra del contribuyente a J.J. Canavaggio, S.A., por la suma de tres mil seiscientos sesenta y ocho Balboas con ochenta centésimos (B/.3,668.80), en concepto de mora en el pago del impuesto de transferencia correspondiente a la enajenación de las fincas 138736 y 138735, inscritas en la Sección de Propiedad, la provincia de

Panamá, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales correspondientes al juicio de jurisdicción coactiva y gastos de cobranza (Cfr. f. 41).

Posteriormente, a través de las resoluciones 213-JC-8479 (Cfr. fs. 44-45) y 213-JC-3269 (Cfr. f. 43) de igual fecha, se decretó el secuestro de cualesquiera bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos y casillas de seguridad registradas a nombre de J.J. Canavaggio, S. A., hasta la concurrencia de B/.3,668.80.

Consecuentemente, el apoderado judicial de J.J. Canavaggio, S.A., presentó excepción de pago, argumentando haber realizado el pago del impuesto de transferencia de los referidos bienes inmuebles (2%), el 20 de abril de 2001, en una de las sucursales del Banco Nacional de Panamá. Según se afirma en el incidente presentado, dicho pago fue realizado a favor del Tesoro Nacional mediante el cheque certificado 304990 del Banco Atlántico, expedido el 17 de abril de 2001, por un monto de B/.2,253.77 y la suma de B/.43.60 en efectivo, que suman un total de B/.2,297.37; lo que consta en los formularios sellados con el registro de caja del Banco Nacional de Panamá.

Con posterioridad a ello, la oficina de recuperación del 2% (dependiente de la Dirección General de Ingresos), le informó al representante de la sociedad J.J. Canavaggio, S.A., que los sellos estampados en los formularios no eran auténticos y que el producto del cheque certificado antes mencionado había sido utilizado para el pago de impuestos de importación, por lo que le fue exigida nuevamente la

cancelación de la suma correspondiente al impuesto de transferencia de los referidos inmuebles.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al analizar las piezas procesales que componen el expediente relativo a la excepción de pago interpuesta por J.J. Canavaggio, S.A., observamos que la misma no ha quedado debidamente acreditada, toda vez que pruebas documentales aportadas por la excepcionante para fundamentar sus pretensiones, carecen de valor probatorio, al tratarse de copias simples de sus originales.

Visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial constan las copias simples de los formularios de pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles correspondientes a las fincas 138735 y 138736; de igual manera resultan visibles a fojas 3 de dicho expediente las copias simples del anverso y reverso del cheque 304990 del Banco Atlántico, girado a favor del Tesoro Nacional el 17 de abril de 2001, con el cual la excepcionante aduce haber cancelado el referido impuesto; y a foja 4 la copia simple de la nota 04(22000-01)57 de 26 de abril de 2004 emitida por el Banco Nacional de Panamá en respuesta a la nota enviada a dicha entidad bancaria por J.J. Canavaggio, S.A., en relación con el pago del impuesto de transferencia ya mencionado; documentos que resultan carentes de valor probatorio al tenor de lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, que podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico y, en el caso

específico de las reproducciones, ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial, salvo que la ley disponga algo distinto.

De manera reiterada esa Sala se ha pronunciado respecto a la autenticidad de documentos y su valor probatorio en los procesos. Ejemplo de ello es el fallo de 10 de diciembre, que en su parte medular es del tenor siguiente:

“El auto proferido por el Magistrado Sustanciador, fechado 5 de septiembre de 2002, no acogió como prueba presentada por la parte actora el documento que corre a fojas 43 y 44, por no encontrarse debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original, utilizando como fundamento de derecho el artículo 833 del Código Judicial.

Frente a lo señalado, compartimos el criterio del Sustanciador, al no admitir dicha prueba, pues en efecto, tales documentos no poseen la correspondiente autenticación, requisito que reviste al documento de la autenticidad de la cual se hace referencia en el artículo 833 del Código Judicial”. (Fallo de 10 de diciembre de 2002)

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de pago presentada por la firma forense Kuzniecky & Co., en representación de J.J. Canavaggio, S.A.

**III. Pruebas.** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la

provincia de Panamá a J.J. Canavaggio, S.A., que reposa en la Secretaría de la Sala.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs